

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Lineamientos para el Trámite de Aclaración Administrativa de Actas del  
Registro del Estado Civil de las Personas*



## **REFORMAS**

---

### **Publicación**

### **Extracto del texto**

---

2/feb/2024	ACUERDO del Director General del Registro del Estado Civil de las Personas, por el que emite los Lineamientos para el Trámite de Aclaración Administrativa de Actas del Registro del Estado Civil de las Personas.
------------	--

---

**CONTENIDO**

LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS..... 6

CAPÍTULO I..... 6

DISPOSICIONES GENERALES ..... 6

    ARTÍCULO 1 ..... 6

    ARTÍCULO 2 ..... 6

    ARTÍCULO 3 ..... 6

    ARTÍCULO 4 ..... 9

    ARTÍCULO 5 ..... 9

    ARTÍCULO 6 ..... 9

CAPÍTULO II..... 10

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO ..... 10

    ARTÍCULO 7 ..... 10

CORRECIÓN DE DATOS DEL INSCRITO ..... 10

    ARTÍCULO 8 ..... 10

    ARTÍCULO 9 ..... 11

    ARTÍCULO 10 ..... 11

    ARTÍCULO 11 ..... 12

    ARTÍCULO 12 ..... 12

    ARTÍCULO 13 ..... 12

    ARTÍCULO 14 ..... 13

    ARTÍCULO 15 ..... 13

    ARTÍCULO 16 ..... 14

    ARTÍCULO 17 ..... 15

    ARTÍCULO 18 ..... 15

DE LA FECHA DE NACIMIENTO O DE REGISTRO ..... 16

    ARTÍCULO 19 ..... 16

    ARTÍCULO 20 ..... 17

    ARTÍCULO 21 ..... 17

    ARTÍCULO 22 ..... 18

    ARTÍCULO 23 ..... 18

DEL LUGAR DE NACIMIENTO..... 19

    ARTÍCULO 25 ..... 19

    ARTÍCULO 26 ..... 20

    ARTÍCULO 27 ..... 20

DEL SEXO DEL INSCRITO ..... 21

    ARTÍCULO 28 ..... 21

    ARTÍCULO 29 ..... 21

    ARTÍCULO 30 ..... 21

PRESENTADO ..... 22

    ARTÍCULO 31 ..... 22

ARTÍCULO 32 .....	22
DEL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS PADRES .....	22
ARTÍCULO 33 .....	22
ARTÍCULO 34 .....	23
DE LA CORRECCIÓN DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO .....	24
ARTÍCULO 35 .....	24
ARTÍCULO 36 .....	24
ARTÍCULO 37 .....	25
DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA .....	25
ARTÍCULO 38 .....	25
ARTÍCULO 39 .....	25
ARTÍCULO 40 .....	26
ARTÍCULO 41 .....	26
ARTÍCULO 42 .....	26
ARTÍCULO 43 .....	26
CAPÍTULO III.....	27
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO .....	27
ARTÍCULO 44 .....	27
ARTÍCULO 45 .....	27
ARTÍCULO 46 .....	27
ARTÍCULO 47 .....	28
ARTÍCULO 48 .....	29
DEL LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES .....	30
ARTÍCULO 49 .....	30
DE LA FECHA Y EDAD DE LOS CONTRAYENTES .....	30
ARTÍCULO 50 .....	30
DEL NOMBRE DE LOS PADRES DE LOS CONTRAYENTES .....	31
ARTÍCULO 51 .....	31
ARTÍCULO 52 .....	31
ARTÍCULO 53 .....	32
DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA .....	32
ARTÍCULO 54 .....	32
CAPITULO IV.....	33
DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN .....	33
ARTÍCULO 56 .....	33
ARTÍCULO 57 .....	33
DEL NOMBRE DEL (DE LA) FINADO(A).....	34
ARTÍCULO 58 .....	34
ARTÍCULO 59 .....	35
DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA .....	35

ARTÍCULO 60 .....	35
ARTÍCULO 61 .....	35
CAPÍTULO V.....	36
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO .....	36
ARTÍCULO 62 .....	36
DE LA FECHA DE REGISTRO .....	36
ARTÍCULO 63 .....	36
CUANDO EXISTE UN ERROR MECANOGRÁFICO.....	36
ARTÍCULO 64 .....	36
DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA .....	36
CAPÍTULO VI.....	37
DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.....	37
ARTÍCULO 65 .....	37
ARTÍCULO 66 .....	37
ARTÍCULO 67 .....	37
DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA .....	38
CAPÍTULO VII .....	38
DE LAS INSERCIONES ASENTADAS EN EL EXTRANJERO EN ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN.....	38
ARTÍCULO 68 .....	38
ARTÍCULO 69 .....	38
ARTÍCULO 70 .....	39
ERROR MECANOGRÁFICO, ORTOGRÁFICO, NUMÉRICO Y OTRO MÉRAMENTE ACCIDENTAL QUE PROVENGAN DE INSERCIONES POR MOTIVO DE ACTAS DE OTROS PAISES. ....	39
ARTÍCULO 71 .....	39
ERROR EN LA NACIONALIDAD DE LOS PADRES QUE SEAN EXTRANJEROS EN EL REGISTRO DE UN HIJO NACIDO EN MEXICO.....	40
ARTÍCULO 72 .....	40
DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA .....	40
ARTÍCULO 73 .....	40
CAPÍTULO VIII .....	40
ANOTACIONES MARGINALES .....	40
ARTÍCULO 74 .....	40
ARTÍCULO 75 .....	41
EMISIÓN DE ANOTACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE UNA PERSONA DE MÁS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (REGISTRO EXTEMPORÁNEO) POR OMISIÓN DEL JUZGADO DE ORIGEN DE REGISTRO. ....	41

ARTÍCULO 76 .....	41
DE LA ANOTACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRE ASENTADA DE FORMA IRREGULAR EN EL LIBRO DE ORIGEN O EN EL ACTA DE FORMA DIGITAL POR EL JUZGADO DE ORIGEN.42	
TRANSITORIOS .....	43

**LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE ACLARACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL  
DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1**

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, los Juzgados del Registro Civil, los Juzgados del Registro Civil habilitados como Mesas Receptoras y las Personas Interesadas en solicitar el trámite de Aclaración Administrativa de Actas del Estado Civil de las Personas.

**ARTÍCULO 2**

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que debe observar la Dirección General y las Mesas Receptoras, en la presentación y atención del trámite de aclaración administrativa de actas del Estado Civil de las Personas.

**ARTÍCULO 3**

Para la correcta interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos se entiende por:

I. Aclaración administrativa: Procedimiento seguido ante la Dirección General o Mesa Receptora, definido en los artículos 936 y 937 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para enmendar errores o yerros ortográficos, mecanográficos, numéricos o simplemente accidentales en un Acta.

II. Aclaración administrativa oficiosa: Procedimiento seguido ante la Dirección General o Mesa Receptora, definido en los artículos 936 y 937 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 49 del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, mediante el cual, por simple lectura del texto de una copia fiel certificada del libro original, es posible enmendar defectos u omisiones en los apellidos, fecha, lugar de nacimiento, sexo, condición de vida o muerte al momento de registrar el nacimiento de un individuo, sin mayor formalidad que la presentación de la copia fiel certificada del libro original.

III. Acta: Documento público que consta en una Forma Oficial Valorada, en el cual la persona Titular de un Juzgado del Registro Civil, registra un hecho o acto del estado civil de una persona, y lo autoriza mediante su firma y sello autógrafos o digitales; en el cual obran las firmas de los comparecientes; y que se encuentra resguardado en libros en el archivo del Juzgado de Origen y la Dirección General.

IV. Certificado de Defunción: Documento expedido por una persona autorizada para el libre ejercicio de la medicina, o persona legalmente autorizada que hace constar las circunstancias del fallecimiento de una persona, mediante el formato expedido por la Secretaría de Salud.

V. Certificado de Nacimiento: Documento expedido por la persona que en ejercicio de su profesión lo emita, o persona legalmente autorizada que asistió el parto, mediante el formato expedido por la Secretaría de Salud, en el cual se hace constar las circunstancias del nacimiento de una persona.

VI. Constancia de inexistencia de registro: Documento público que expide la Dirección General o Juzgado del Registro Civil para acreditar que un acto o hecho del estado civil de las personas no se encuentra en sus archivos.

VII. Copia fiel certificada del libro duplicado: Reproducción fotostática literal y exacta de un acta, tal y como obra en el archivo de la Dirección General, certificada, sellada y firmada de forma autógrafa o digital.

VIII. Copia fiel certificada del libro original: Reproducción fotostática literal y exacta de un acta, tal y como obra en el archivo del Juzgado de Origen, certificada, sellada y firmada de forma autógrafa o digital.

IX. Copia fiel reciente o actualizada: Copia fiel del libro original donde se realizó el registro de nacimiento, expedida y certificada con los datos del registrado.

X. Dirección General: A la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla.

XI. Director General: Persona Titular de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla.

XII. Enmendar: Corregir, eliminar los errores, suprimir los defectos.

XIII. Extracto: Constancia certificada que expide el Registro Civil, la cual contiene los datos esenciales de un Acta, tal y como obran en el archivo del Juzgado de Origen o de la Dirección General; la cual

puede obtenerse en forma oficial valorada o por medio del sistema de Actas en Línea del Gobierno federal o de la Ventanilla Digital del Gobierno del Estado; y que se encuentra firmada y sellada de manera autógrafa o digital.

XIV. Identidad de Género Auto-percibida: Condición personal e interna, tal y como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el registro de nacimiento primario.

XV. IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

XVI. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XVII. ISSSTEP: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

XVIII. Juzgado de Origen: Juzgado del Registro Civil donde se encuentra asentada originalmente un Acta.

XIX. Juzgado del Registro Civil: Unidad Administrativa dependiente de la Dirección General a cargo de una persona Titular investida de fe pública en relación con los hechos y actos del estado civil de las personas, persona que se denomina Juez de la Capital, Juez Itinerante o Juez por Ministerio de Ley.

XX. Mesa receptora: Juzgado Itinerante del Registro Civil habilitado en los términos del Acuerdo de la persona Titular Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado, por el que determina la Circunscripción Territorial de las Mesas de Atención para el trámite de Aclaraciones Administrativas de Actas del Registro Civil y Anotaciones marginales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de julio de dos mil veintidós; el cual, se considera como oficialía de partes y ventanilla de la Dirección General para tal efecto.

XXI. Rectificación judicial: Procedimiento seguido ante un Órgano Judicial que tiene por finalidad obtener mediante sentencia la corrección de errores o yerros sustanciales en un Acta por falsedad o enmienda o en caso de reconocimiento de Identidad de Género Auto-percibida, en términos de los artículos 930 y 931 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

XXII. Registro Civil: Institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, manual o electrónico, todos los actos constitutivos o modificativos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de

fe pública y facultad calificadora, quienes tienen la obligación de participar en programas de desarrollo social promovidos por el Ejecutivo del Estado.

#### **ARTÍCULO 4**

La Dirección General es la Unidad Administrativa responsable de conocer y resolver la aclaración administrativa de actas.

#### **ARTÍCULO 5**

Para realizar un trámite de los que se señalan en los presentes lineamientos, ante la Dirección General o Mesa Receptora, pueden comparecer:

- I. La persona Titular del trámite, presentando una identificación oficial vigente con fotografía (original y copia).
- II. Un familiar directo de la persona Titular del trámite (ascendientes, hermano (a), descendientes o cónyuge), presentando un acta expedida por autoridad competente del Registro del Estado Civil de las Personas, mediante la cual se acredite el parentesco consanguíneo en línea recta o colateral en primer grado o el vínculo matrimonial con el titular.
- III. Un gestor, presentando cédula profesional como licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones (original y copia).
- IV. En el caso de fallecimiento de uno o ambos padres, se debe agregar el acta o actas de defunción, así como el acta de nacimiento del hijo que requiera corregir dicho trámite.

En los casos de las fracciones II y III, quien comparece debe presentar carta poder simple con firma de quienes otorgan y aceptan el poder, así como de dos testigos mayores de edad; y se debe adjuntar a dicho mandato copia simple de las identificaciones oficiales de todos los intervinientes o en su caso poder notarial.

#### **ARTÍCULO 6**

Para enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales que se encuentren asentados en las actas del Registro Civil siempre y cuando procedan por la vía administrativa en todos los casos se debe anexar:

- I. Copia fiel certificada del libro original o duplicado del acta a aclarar: nacimiento, matrimonio, defunción o reconocimiento, la cual debe

presentarse en buenas condiciones, legible y sin alteraciones, tachaduras ni enmendaduras.

II. Identificación oficial con fotografía o en suplencia constancia de vecindad o identidad con fotografía del titular o de los titulares del acta; y en su caso los documentos mediante los cuales el compareciente acredita su interés jurídico en términos del artículo 5 anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 7**

Para la aclaración administrativa de actas de nacimiento, deberán presentarse los documentos probatorios, dependiendo de la corrección a realizar.

### **CORRECCIÓN DE DATOS DEL INSCRITO**

#### **ARTÍCULO 8**

Cuando exista algún error ortográfico en el nombre del inscrito. Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, un documento oficial histórico en original que acredite el uso correcto de dicho nombre, puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*Zecilia por Cecilia*

*Raimundo por Raymundo*

*Jezus por Jesús*

*Marta por Martha*

*Ymelda por Imelda*

En el caso que el inscrito mantuviera un nombre con conectores creado al momento de su inscripción procederá su corrección para agregarse o eliminarse dicho conector dado que estos no son nombres propios o de pila.

EJEMPLO:

*Nombre incorrecto: Maria de Jesus*

*Nombre correcto: Maria Jesus*

## **ARTÍCULO 9**

Para la corrección de nombre cuando se registró por apellidos. Cuando de la copia fiel de libro se desprenda que el asentamiento del nombre se realizó iniciando por apellidos y posteriormente el nombre se procederá a acoplar su orden conforme al artículo 63 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, esto es iniciando por el o los nombres y sus apellidos, sin contemplar ningún tipo de variación siempre y cuando se desprendan de la lectura fehaciente de la copia fiel de libro a corregir.

Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, un documento oficial histórico en original que acredite el uso correcto de dicho nombre, puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*Incorrecto: Hernández Vázquez Luis*

*Correcto: Luis Hernández Vázquez*

## **ARTÍCULO 10**

Para cambiar la abreviación de Ma. a María o viceversa. Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, un documento histórico oficial en original que acredite el uso correcto del nombre de pila, puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

Dichas documentales deberán de demostrar su uso desde la infancia hasta la vida adulta, apegándose a su realidad social.

EJEMPLO:

*Ma. a María*

*María a Ma.*

### **ARTÍCULO 11**

Cuando se presenta omisión o falta de un nombre del inscrito en el centro del acta, pero se desprende en el margen o título del acta. Para subsanar la omisión del nombre en el centro del acta, se tomará del margen o proemio de la copia fiel de libro del inscrito, siempre y cuando este no se encuentre alterado o insertado.

Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, un documento histórico oficial en original que acredite el uso correcto del nombre, puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

### **ARTÍCULO 12**

Cuando el nombre no se observe al centro del acta, ni en el proemio o margen, pero el libro cuente con índice se podrá agregar.

Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6:

I. Un documento histórico oficial en original que acredite el uso correcto del nombre, puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

II. Copia fiel certificada del índice del libro en donde esté asentado el nombre.

### **ARTÍCULO 13**

Cuando se necesite agregar apellido paterno y/o materno o si existe omisión del segundo o de ambos apellidos. Si de la lectura del acta de la copia fiel de nacimiento se desprenden fehacientemente los apellidos del padre y de la madre al momento de manifestar que el registrado es hijo de los mismos progenitores y que por derecho le corresponde los apellidos, sin manifestar alteración alguna esta

corrección se podrá realizar de forma oficiosa; se deberán presentar los documentos indicados en el artículo 6:

EJEMPLO:

*Luis Álvarez hijo del compareciente y de la señora Lucia Montoya*

*Compareció el señor Pascual Álvarez López y declaró el nacimiento de un niño al que pone por nombre Luis hijo del compareciente y de la señora Lucia Montoya*

*Nombre correcto: Luis Álvarez Montoya*

Si uno de los apellidos se encuentra incorrecto o no pertenece a la realidad social y jurídica de la persona, el procedimiento se remitirá al artículo 17 de los presentes lineamientos.

#### **ARTÍCULO 14**

Cuando se presenta error en el orden de los apellidos. En caso de que los apellidos accidentalmente se hayan asentado de manera inversa al que por derecho y ley le corresponda al inscrito, siempre y cuando su orden se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la copia fiel.

Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, un documento histórico oficial que acredite el orden correcto de los apellidos, tales como: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*Compareció el señor Pascual Álvarez López y declaró el nacimiento de un niño al que pone por nombre Luis Álvarez López hijo del compareciente y de la señora Lucia Montoya*

*Luis Álvarez López = Luis Álvarez Montoya*

#### **ARTÍCULO 15**

Cuando se deba agregar o suprimir “y” conjuntiva entre apellidos. En caso de que entre los apellidos paterno y materno se desee suprimir o agregar la conjunción “Y”.

Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, un documento oficial en original que acredite el uso correcto de los apellidos, tales como: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de

matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*Luis Álvarez y López = Luis Álvarez López*

*Luis Álvarez López = Luis Álvarez y López*

*Nota: En caso de que aplique, la Y se captura en el campo del primer o segundo apellido de acuerdo a la CURP*

## **ARTÍCULO 16**

Cuando existe un error ortográfico en los apellidos paterno o materno. La corrección de apellido paterno o materno procederá cuando se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la copia fiel en la cual se encuentre el nombre del progenitor del cual se requiera el apellido, en el caso que este encimado, remarcado, o presente diferencia de escritura, tachadura o este invertido. Para la corrección de dichos apellidos se toma en consideración la firma del padre o madre de cuyo apellido se trate, tal y como aparezca en la copia fiel de libro del registrado.

En caso de que la firma sea ilegible y no se desprenda la redacción correcta de los apellidos por la sola lectura de la copia fiel del libro, se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6:

- I. Copia fiel de libro de nacimiento del progenitor de cuyos apellidos se trate.
- II. En caso de que el progenitor haya realizado una aclaración administrativa o rectificación judicial en su propia acta, se admitirá copia certificada en extracto, expedida en la Dirección General o mediante la plataforma interestatal de actas o en ventanilla digital, siempre y cuando cuente con la anotación en el campo de observaciones.

Si el acta de nacimiento del interesado cuenta con una anotación de reconocimiento de hijos, el trámite de aclaración administrativa será improcedente, excepto en caso de que previamente se haya tramitado la anotación marginal correspondiente ante la Dirección General.

Si el inscrito solo requiere la modificación de sus apellidos en su nombre sin modificar la redacción de los apellidos de los padres, se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, un documento histórico oficial en original que acredite el uso correcto del nombre y apellidos, como: Fe de bautizo, Cartilla Militar, hoja

rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar el acto en el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

En caso de que el usuario no cuente con acta de los padres, pero acredite con su documentación histórica que ha utilizado el apellido como se manifiesta, solo se enmendará el o los apellidos del inscrito, pero no el de los padres.

Se deberá agregar en la solicitud la leyenda “no deseo corregir el nombre de mis padres”.

EJEMPLO:

*(Solamente apellido del Inscrito)*

*Lópes = López*

### **ARTÍCULO 17**

Cuando se necesite complementar apellido materno, con omisión del nombre del padre. Cuando se registró el nombre con apellido paterno en el acta de nacimiento, sin asentar el nombre del padre y omitiendo el apellido materno, este último se podrá asentar de manera oficiosa, siempre y cuando se desprenda de la sola lectura de la copia fiel y haya comparecido la madre, se deberán presentar los documentos indicados en el artículo 6.

EJEMPLO:

Compareció la señora Lucia Montoya y presentó a un niño vivo al que pone por nombre Luis Álvarez al que reconoce como hijo suyo.

Luis Álvarez □ Luis Álvarez Montoya

A partir del año 1982, se deberá realizar el reconocimiento de hijos correspondiente; por lo cual, la aclaración administrativa es improcedente.

### **ARTÍCULO 18**

Cuando se encuentra diferencia de escritura ortográfica, tipo de letra, por alteración de escritura o tachadura en apellidos paterno y/o materno, siempre y cuando corresponda a la filiación de los padres. Dado que son errores meramente ortográficos o de composición, se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Copia fiel de libro de los padres del inscrito, cuyos apellidos se desee enmendar.

II. Si el interesado previamente realizó una anotación o aclaración administrativa, la copia fiel del libro del inscrito podrá sustituirse con el acta expedida por la Dirección General, siempre que dicha anotación aparezca en el acta respectiva.

III. Un documento histórico oficial en original que acredite el uso correcto de los apellidos, como: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen; la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*(Solamente apellido del Inscrito)*

*Nombre del padre Jesús Álvarez*

*Nombre del Inscrito*

*Luis Álvares = Luis Álvarez*

*Lucia Montolla = Lucia Montoya*

En caso de que el usuario no cuente con acta de los padres, pero acredite con su documentación histórica que ha utilizado el apellido como se manifiesta, solo se enmendará el o los apellidos del inscrito, pero no el de los padres.

EJEMPLO:

*(Solamente apellido del Inscrito)*

*Nombre del padre Jesús Alvares*

*Luis Álvares = Luis Álvarez*

*Lucia Montolla = Lucia Montoya*

## **DE LA FECHA DE NACIMIENTO O DE REGISTRO**

### **ARTÍCULO 19**

Cuando se necesite corregir la fecha de nacimiento día, mes y/o año incompleto en actas asentadas antes de 1982. Cuando la fecha de nacimiento se desprenda fehacientemente de la sola lectura del acta, se corregirá de manera oficiosa, debiendo presentar los documentos indicados en el artículo 6.

EJEMPLO:

*Que el día 26 de los corrientes nació...*

*Que el día de hoy nació...*

*Que el 23 de enero del presente año*

## **ARTÍCULO 20**

Si la fecha de registro está omitida. Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, copia fiel del libro de las actas anterior y posterior, debidamente certificadas y selladas por el Juzgado de origen.

En caso de que la fecha de registro se encuentre omitida en el acta del interesado, se plasmará de la siguiente manera.

EJEMPLO OMISIÓN:

*En Puebla de Zaragoza siendo las 10 horas ante mí el C. Presidente Municipal...*

En este caso se tomará a criterio el día, mes y/o año, tomando en cuenta el registro anterior y posterior.

EJEMPLO INCOMPLETO:

*En Puebla de Zaragoza siendo las 10 horas del 18 de enero ante mí el C. Presidente Municipal...*

En este caso se tomará el año del registro anterior y posterior.

EJEMPLO ENTRE DOS RENGLONES O AGREGADA:

*En Puebla de Zaragoza siendo las 10 horas del 18 de enero de 1965 ante mí el C. Presidente Municipal...*

En este caso se asentará la fecha plasmada.

## **ARTÍCULO 21**

Cuando se necesite corregir la fecha de nacimiento día, mes o año omisa en actas asentadas antes de 1982. Cuando exista omisión en el día, mes y año, dado que se considera un error accidental de redacción.

Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6 un documento histórico oficial en original que acredite el uso correcto de la fecha de nacimiento, como: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al

momento de registrar el acto en el Juzgado de origen; la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

Siempre y cuando la fecha de nacimiento sea anterior a la de registro.

EJEMPLO:

En Tepexi, Puebla, a las diez horas del dos de abril de mil novecientos cincuenta y tres [...]

y dijo que el día 15 de marzo nació un niño, vivo [...]

## **ARTÍCULO 22**

Para la corrección de fecha de nacimiento con error ortográfico y/o numérico solo con día y mes. Cuando la fecha de nacimiento se haya expresado como día y mes, pero se observe algún error ortográfico o numérico en la fecha de nacimiento; dado que se considera un defecto accidental de redacción.

Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, un documento oficial en original que acredite el uso correcto de la fecha de nacimiento, como: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar el acto en el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*2944 de octubre de 2000*

*29 de octubre de 19999*

*Correcto: 29 de octubre de 2000*

*29 de octubre de 1999*

## **ARTÍCULO 23**

Para la corrección de la fecha de nacimiento con algún otro tipo de error. Si de la copia fiel se desprende algún tipo de remarcación, ilegibilidad, tachadura o numeración entre paréntesis, en cuanto a día, mes o año de nacimiento, se entenderá como error numérico.

Se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6, un documento oficial en original que exprese el uso correcto de la fecha de nacimiento, como: fe de bautizo, cartilla

militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar el acto en el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

~~28~~ 29 de octubre de 2000 ...

29 de octubre de (1965) 1966...

### **DEL LUGAR DE NACIMIENTO**

ARTÍCULO 24. Para la corrección del lugar de nacimiento cuando se encuentra incompleto. Si en el acta se encuentra incompleto el lugar de nacimiento del inscrito, pero por simple lectura el texto hace referencia a dicho lugar en cuanto a Municipio y Entidad Federativa, la aclaración se realizará de forma oficiosa.

EJEMPLO:

En San José Miahuatlán, Puebla, a las [...] compareció el señor Pascual Álvarez, originario

y vecino de esta población, [...] manifestó que en su domicilio nació un niño vivo...□

Lugar de nacimiento: San José Miahuatlán, Puebla.

### **ARTÍCULO 25**

Cuando se omite el lugar de nacimiento. Cuando exista omisión absoluta del lugar de nacimiento en el acta del inscrito, se deberá presentar, además de los documentos indicados en el artículo 6:

I. Constancia de vecindad u origen expedida por el Secretario General del Ayuntamiento, en la cual se acredite el lugar de origen del interesado.

II. Un documento oficial en original que acredite el lugar de nacimiento correcto, como: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar el acto en el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*Y dijo que a las 12 horas del 13 de octubre nació un niño al que puso por nombre*

## **ARTÍCULO 26**

Para asentar un lugar de nacimiento distinto al que se desprende de la lectura de la copia fiel de libro. Cuando exista ambigüedad en el lugar de nacimiento por la redacción del acta del inscrito, además de los requisitos indicados en el artículo 6, se debe presentar:

I. Constancia de vecindad u origen que expide el Secretario General del Ayuntamiento, en la cual se acredite el lugar de origen del interesado.

II. Un documento oficial en original que acredite el lugar de nacimiento correcto, como: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar originalmente el acto por el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*En San José Miahuatlán, Puebla, a las [...] compareció el señor Pascual Álvarez, originario y vecino*

*de Tehuacán, [...] manifestó que en su casa habitación nació un niño vivo... □ Lugar de nacimiento:*

*San José Miahuatlán, Puebla]*

*Nacido en Izúcar de Matamoros, por Chignahuapan, Puebla.*

*Compareció el Ciudadano Pascual Álvarez quien tuvo a un niño nacido en Puebla y vecino de México D.F.*

## **ARTÍCULO 27**

Para corregir el lugar de nacimiento asentado de forma incorrecta o incompleto. Si por simple lectura de la copia fiel del libro se desprende de manera fehaciente que el lugar de nacimiento no corresponde con la realidad al momento de plasmarlo.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, un nomenclátor, fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada o boleta de registro expedida al momento de registrar el acto en el Juzgado de origen, la cual no deberá presentar tachaduras, enmendaduras ni alteraciones.

EJEMPLO:

*Pozarica Ver., Puebla ... □ Poza Rica, Veracruz*

Toluca, México D.F.  Toluca, México...

## **DEL SEXO DEL INSCRITO**

### **ARTÍCULO 28**

Para la corrección de error u omisión de sexo en actas anteriores a 1982. Cuando de la simple lectura de la copia fiel de libro se desprenda fehacientemente que maneja un solo sexo al momento de la descripción del inscrito, se asentará de manera oficiosa.

Cuando no sea posible desprender fehacientemente el sexo a partir de la simple lectura del acta, se debe presentar los siguientes requisitos además de los documentos indicados en el artículo 6, certificado médico donde se indique el sexo, emitido por el sector salud público o privado.

EJEMPLO:

*Presenta a un niño vivo al que le puso por nombre Alejandro*  Oficiosa: masculino

*Dio a luz a una criatura viva a la que le puso por nombre Alejandro*  Certificado médico donde

se indique el sexo, emitido por el sector salud público o privado.

### **ARTÍCULO 29**

Para la corrección de error u omisión de sexo en actas posteriores a 1982. Debido a que el sexo en las actas emitidas después del año de 1982 se marcaba con una (x), se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, certificado médico donde se indique el sexo, emitido por el sector salud público o privado.

EJEMPLO:

Nombre: Daniela | Sexo: masculino (x) femenino ( )  Sexo: femenino

### **ARTÍCULO 30**

Para la corrección de doble marcación u omisión en casilla de sexo en actas posteriores a 1982. Debido a que el sexo en las actas emitidas después del año de 1982 se marcaba con una (x), se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, certificado médico donde se indique el sexo, emitido por el sector salud público o privado.

EJEMPLO:

Sexo: masculino ( ) femenino ( ) ...

Sexo: masculino (x) femenino (x) ...

## **PRESENTADO**

### **ARTÍCULO 31**

Para la corrección de error u omisión del presentado vivo o muerto en actas anteriores a 1982. En el caso de los registros realizados con anterioridad a 1982, se aclarará de manera oficiosa siempre y cuando no se desprenda de la lectura la palabra muerto, debiendo presentarse los documentos indicados en el artículo 6:

EJEMPLO:

*Y declaro que nació un niño bueno y sano ...*

En caso de que se desprenda fehacientemente de la copia fiel de libro que fue presentado “muerto”, el trámite será improcedente y deberá solicitarse mediante Rectificación judicial.

### **ARTÍCULO 32**

Para la corrección de error u omisión del presentado en actas posteriores a 1982. Cuando se omitió completamente indicar con una (x) la condición de vida al momento de la inscripción del nacimiento, o se marcó ambos campos.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, un documento histórico que acredite la supervivencia, el cual puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada.

EJEMPLO:

Presentado: vivo () muerto () ...

Presentado: vivo (X) muerto (X) ...

En el caso que se marque solamente la casilla de “muerto”, el trámite será improcedente y deberá solicitarse por Rectificación judicial.

EJEMPLO:

Presentado: vivo () muerto (x)

## **DEL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS PADRES**

### **ARTÍCULO 33**

Para la corrección de error ortográfico en nombre o apellidos de los padres, o si se requiere complementar el primer o segundo nombre, o

complementar apellidos paternos o maternos de los progenitores por omisión, sin importar modificaciones judiciales o administrativas, se puede agregar, suprimir o modificar el nombre de cualquiera de los padres siempre y cuando subsista el nombre de pila.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Copia fiel del libro de nacimiento del padre o madre según sea el caso siempre y cuando el dato a corregir se encuentre correcto y completo en dicho documento. Si el padre o madre realizó una aclaración administrativa o judicial, se podrá utilizar el acta expedida por la Dirección General.

II. Identificación oficial del progenitor a corregir; si dicho progenitor no contara con ella, un documento histórico que puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada.

Con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código Civil, es posible agregar el segundo y ulteriores nombres y los apellidos “de soltera” con el procedimiento descrito en este inciso, puesto que no se hace variar la identidad del progenitor.

EJEMPLO:

*Compareció el señor Luis Sánchez... hijo del declarante y de su esposa Lusía Martines de Sánchez...*

Nombre en acta de nacimiento de la madre: María Lucia Martínez Álvarez...

Improcedente: Nombre Madre: Luisa Martínez Álvarez

Nombre Madre: Rosa Martínez Álvarez

### **ARTÍCULO 34**

Cuando se deba corregir la existencia de un error de origen en el orden o invertir los apellidos de los padres en actas anteriores a 1982. Cuando en el acta de nacimiento del inscrito, registrada antes del año 1982, se invirtió el orden de los apellidos de alguno de los progenitores y por este motivo se asignó al titular un apellido distinto al que emplea en su realidad jurídica y social.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Copia fiel del libro del padre o madre según sea el caso en la cual se aprecien los apellidos correctamente asignados.

II. Un documento histórico en el cual se observe el uso de los apellidos correctos del interesado durante el transcurso de su vida, puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada.

EJEMPLO:

Incorrecto:

Inscrito: Luis Rojas Martínez | Madre: Lucia Martínez Flores

Correcto:

Inscrito: Luis Rojas Flores | Madre: Lucia Flores Martínez

## **DE LA CORRECCIÓN DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO**

### **ARTÍCULO 35**

Cuando exista algún error en la transcripción del acta derivado de una resolución de un registro de nacimiento extemporáneo. Cuando al momento de levantar un registro extemporáneo de nacimiento se comete un error de captura en relación con alguno de los datos asentados en la resolución de autorización que emitió la Dirección General.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, la resolución que autorizó el registro extemporáneo de nacimiento, expedida por la persona Titular de la Dirección General.

EJEMPLO:

*Incorrecto, en el acta:*

*Fecha de nacimiento: 10 febrero 1945*

*Correcto, en la resolución:*

*Fecha de nacimiento: 01 febrero 1945 □ Se asentará esta fecha en el acta.*

Si el dato incorrecto en el acta de nacimiento coincide con el que aparece en la resolución de autorización de Registro Extemporáneo, el trámite será improcedente y deberá solicitarse mediante Rectificación judicial.

### **ARTÍCULO 36**

Rectificación de datos previamente aclarados. Para corregir un defecto o un error humano de transcripción de una resolución de aclaración administrativa anterior, en relación con alguno de los datos asentados en la resolución de autorización que emitió la Dirección General.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Un documento histórico en el cual se observe el uso de los datos correctos del interesado durante el transcurso de su vida, puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de matrimonio actualizada.

II. Resolución del trámite en caso de contar con ella.

### **ARTÍCULO 37**

Legitimación de hijos. Las anotaciones marginales que indiquen la legitimación de hijos por matrimonio de los padres, cuando en el acta de nacimiento se declara el nombre de uno o ambos padres, será procedente en las actas con fecha hasta el 31 de mayo de 1985.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, copia fiel de libro de matrimonio certificada por el juzgado de origen.

## **DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **ARTÍCULO 38**

Cuando se quiera agregar, quitar o cambiar el nombre del inscrito. Es improcedente la aclaración administrativa, conforme lo establecen los artículos 70 y 931 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues se considera variación de nombre y cambio de personalidad.

EJEMPLO:

Luis a Luis Alberto.

José a Juan

### **ARTÍCULO 39**

Cuando exista alteración o cancelación de un elemento del nombre del inscrito al centro del acta. Es improcedente la aclaración administrativa, conforme lo establecen los artículos 70 y 931 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues se considera variación de nombre y cambio de personalidad.

EJEMPLO:

Luis ~~Ezequiel~~.

#### **ARTÍCULO 40**

Cuando exista omisión del nombre del inscrito al centro y al margen del acta.

Cuando en el acta no se desprenda fehacientemente el nombre del inscrito en la totalidad del acta, y tampoco exista el índice en el libro de registro, no se podrá asentar el nombre que le corresponde y se realizará por la vía judicial, con fundamento en los artículos 70 y 931 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

#### **ARTÍCULO 41**

Cuando se requiera invertir nombres propios. Es improcedente la aclaración administrativa, conforme lo establecen los artículos 70 y 931 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues se considera variación de nombre y cambio de personalidad.

EJEMPLO:

Carmen Margarita a Margarita Carmen.

#### **ARTÍCULO 42**

Para asignar un nombre a una letra inicial. Es improcedente la aclaración administrativa, conforme lo establecen los artículos 70 y 931 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues se considera variación de nombre y cambio de personalidad.

EJEMPLO:

J. Luis a José Luis

*M. Marcela a María Marcela*

#### **ARTÍCULO 43**

Para unir y/o separar nombres. Es improcedente la aclaración administrativa, conforme lo establecen los artículos 70 y 931 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues se considera variación de nombre y cambio de personalidad.

EJEMPLO:

Marielena a María Elena

Mariana a María Ana

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO**

##### **ARTÍCULO 44**

Para la Aclaración Administrativa de actas de matrimonio, será necesario presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, los siguientes documentos probatorios dependiendo de la corrección a realizar.

En caso de que el registro de nacimiento de alguno de los contrayentes hubiera sido extemporáneo se admitirá para efectos de la aclaración administrativa como si hubiese sido oportuno, excepto cuando exista variación en el nombre, en cuyo caso se deberá tramitar por medio de Rectificación judicial.

##### **ARTÍCULO 45**

Cuando se requiera corregir la fecha de registro que se encuentre alterada, omitida o incompleta. Cuando en el acta de matrimonio la fecha de registro se encuentre omitida, alterada o incompleta, se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, copia fiel de libro certificada del acta anterior y posterior.

EJEMPLO:

A las 15 horas del día 2 de ante mi... (en actas de 1982 anteriores)

A las 15 horas del día 2 de ~~septiembre~~ octubre de 1951 ante mi...

AÑO MES DIA (en actas de 1982 posteriores)

94      94    23

##### **ARTÍCULO 46**

Cuando se requiera corregir un error ortográfico en el nombre o apellidos de cualquiera de los contrayentes, sin importar modificaciones realizadas por rectificación judicial o aclaración administrativa. En el caso que del acta de matrimonio existiera omisión o se requiera agregar o quitar alguno de los nombres de pila o apellidos de cualquiera de los contrayentes, estos se podrán corregir y acoplar a su realidad social y jurídica de acuerdo a lo que manifieste en su copia fiel de libro o acta actualizada de nacimiento emitida por el sistema SID, siempre y cuando no exista una variación total en el nombre de la persona en caso de ser así procedería por vía de rectificación judicial.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Acta de nacimiento del contrayente a realizar la aclaración actualizada expedida por la Dirección General a través del sistema SID.

II. Copia simple de la aclaración administrativa o sentencia judicial en caso de haber realizado alguno de dichos tramites.

• En caso de que alguno o ambos cónyuges sean finados, se debe presentar su acta de defunción actualizada.

EJEMPLO:

Nombre en acta de matrimonio: Rosa Cecilia Martínez Alvarez

Nombre en acta de nacimiento: Cecilia Martínez Alvarez o Juana Rosa Martínez Alvarez

Nombre en acta de matrimonio: Zesilia Martines Alvares

Nombre en acta de nacimiento: Cecilia Martínez Álvarez

#### **ARTÍCULO 47**

Cuando exista abreviación de tipo “Ma.” y viceversa. Cuando en el acta de matrimonio el nombre de la cónyuge se haya asentado como “Ma.” y se tenga que complementar a “María” y viceversa de “María” a “Ma.”.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Acta de nacimiento de la contrayente, copia fiel de libro certificada por el Juzgado de Origen, o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General en el caso de haber realizado previamente alguna aclaración administrativa o rectificación judicial.

II. Un documento histórico en el cual se observe el nombre correcto, como puede ser: fe de bautizo, Hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, Acta de nacimiento de hijos actualizada.

En caso de la cónyuge sea finada, se debe presentar su acta de defunción actualizada.

EJEMPLO:

Ma. Martínez Álvarez □ María Martínez Álvarez

## **ARTÍCULO 48**

Cuando el nombre se encuentre en diminutivo, así como unir y separar nombres. Si en el acta de nacimiento se encuentra asentado el nombre de la persona con o sin diminutivo y en la de matrimonio se varió dicha circunstancia; o si en el acta de matrimonio se llevó a cabo la unión o separación del nombre que aparece en el acta de nacimiento, será procedente su aclaración administrativa por tratarse de un error, meramente accidental.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Copia fiel de libro de nacimiento certificada por el Juzgado de Origen o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General en el caso de haber realizado previamente alguna aclaración administrativa o rectificación judicial.

II. Un documento histórico en el cual se observe el nombre correcto, como puede ser: fe de bautizo, cartilla militar, hoja rosa, credencial o cartilla del IMSS, ISSSTE, ISSSTEP, acta de nacimiento de hijos actualizada.

En caso de que alguno o ambos cónyuges sea finado, se debe presentar el acta de defunción actualizada.

**EJEMPLO:**

Nombre de la contrayente (en acta de matrimonio): Teresa Martínez Álvarez

Nombre de la contrayente (en acta de nacimiento, correcto): Teresita Martínez Álvarez

Nombre de la contrayente (en acta de matrimonio): Carmelita Martínez Álvarez

Nombre de la contrayente (en acta de nacimiento, correcto): Carmela Martínez Álvarez

Nombre de la contrayente (en acta de matrimonio): Marielena Martínez Álvarez

Nombre de la contrayente (en acta de nacimiento, correcto): María Elena Martínez Álvarez

## **DEL LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES**

### **ARTÍCULO 49**

Cuando exista un error ortográfico, omisión o cambio del lugar de nacimiento de los contrayentes respecto del dato en el acta de nacimiento. Cuando en el acta de matrimonio el lugar de nacimiento se hubiera asentado con alguna omisión, incompleto o diferente en relación con el mismo dato del acta de nacimiento.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, copia fiel certificada por el juzgado de origen del acta de nacimiento o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General en el caso de haber realizado previamente alguna aclaración administrativa o rectificación judicial.

EJEMPLO:

Originarios de esta población...

De este mismo lugar y origen...

Lugar de nacimiento del contrayente: Metepec, Atlixco, Puebla...

## **DE LA FECHA Y EDAD DE LOS CONTRAYENTES**

### **ARTÍCULO 50**

Cuando existe un error en la fecha de nacimiento y edad de los contrayentes. Cuando el acta de matrimonio manifieste de forma errónea la fecha de nacimiento y por ende la edad de alguno de los contrayentes o se omita, se encuentre incompleta o diferente en relación con el mismo dato del acta de nacimiento.

Para actas anteriores a 1982, se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, copia fiel de libro certificada por el Juzgado de Origen o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General en el caso de haber realizado previamente alguna aclaración administrativa o rectificación judicial.

Para actas posteriores a 1982, deberá presentar solo el acta de nacimiento del contrayente a corregir, copia fiel de libro certificada por el Juzgado de Origen, o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General en el caso de haber realizado previamente alguna aclaración administrativa o rectificación judicial.

EJEMPLO:

Incorrecto

Edad del contrayente: 17 años

Correcto

Edad del contrayente: 21 años

## **DEL NOMBRE DE LOS PADRES DE LOS CONTRAYENTES**

### **ARTÍCULO 51**

Para complementar el nombre de los padres en el acta de matrimonio de los contrayentes. Cuando el acta de matrimonio manifieste en el nombre de cualquiera de los padres un error, omisión o se encuentre incompleto el nombre de pila apellido paterno o materno será procedente su solicitud con el acta de nacimiento actualizada para acoplarlo a su realidad social y jurídica.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Copia fiel de libro certificada por el Juzgado de Origen, o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General.

II. En el caso de haber realizado previamente alguna aclaración administrativa o rectificación judicial deberá presentar la resolución o sentencia correspondiente en copia simple.

EJEMPLO:

Nombre del padre en acta de matrimonio: José Manuel Pérez Gómez

Nombre del padre en acta de nacimiento: José Pérez Gómez

En el caso que los nombres de los padres estén correctos en el acta de nacimiento de cualquiera de los conyugues, se podrán tomar estos para asentarse correctamente en el acta de matrimonio.

### **ARTÍCULO 52**

Para agregar, quitar o cambiar el nombre y/o apellido del padre y/o madre, cuando lo ha modificado vía judicial. En caso de que el acta de nacimiento del contrayente ya cuente con la anotación marginal que indique correctamente el nombre completo y correcto de sus progenitores, será procedente su cambio.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, copia fiel del libro certificada por el Juzgado de Origen del acta de nacimiento del contrayente a corregir o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General, en la cual se observe el nombre correcto de los progenitores.

### **ARTÍCULO 53**

Cuando se realice un registro de matrimonio en el cual se detecte un error de cualquiera de los tipos anteriormente señalados en el cual uno o ambos conyugues o padres sean extranjeros y que al momento de llevar a cabo la transcripción se denote en la inserción o cuerpo del acta que no concuerda con el acta de nacimiento del país distinto procederá su corrección.

Se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Apéndice entregado en el Juzgado de origen, cuando el error se desprenda de la inserción.

II. Acta de nacimiento emitida por la autoridad de registro civil del país extranjero, apostillada y traducida por perito autorizado si se tratare de otro idioma.

EJEMPLO:

*Cuerpo del acta mexicana: Jack William Defou Hernandez*

*Inserción: Jack William Defou Hernandez*

*Apendice: Jack William Defou*

*Cuerpo del acta extranjera: Jack William Defou*

En el caso de que el error sea en el cuerpo del acta y se encuentre de forma correcta en la inserción se podrá tomar de la misma para su corrección con los requisitos anteriormente señalados.

### **DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **ARTÍCULO 54**

Para asentar un nombre y/o apellido diferente al que se desprende de la simple lectura del acta. En el caso de que exista una diferencia total en el nombre de alguno o ambos contrayentes, se considera que existe una variación total de nombre, por lo cual, el trámite será procedente sólo por vía judicial, en términos del artículo 931 fracción II del Código Civil.

EJEMPLO:

Nombre del contrayente: Luis Rojas Martínez

Nombre del contrayente: José Rojas Martínez

Artículo 55. Cambio de régimen de sociedad conyugal.

El cambio de régimen matrimonial se realiza por vía judicial o ante notario público, y se informa dicha modificación a la Dirección General, con la finalidad de realizar la anotación correspondiente en el Acta de matrimonio, es improcedente la aclaración administrativa.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN**

#### **ARTÍCULO 56**

Para la Aclaración Administrativa de actas de defunción, será necesario presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, los siguientes documentos probatorios dependiendo de la corrección a realizar.

I. En todos los trámites deberá presentarse la copia fiel del libro del acta de nacimiento del (de la) finado (a), certificada y actualizada, y copia del certificado de defunción.

II. Cuando no exista el certificado de defunción, y el dato materia de enmienda deba provenir de este, el trámite de aclaración administrativa será improcedente; por lo cual, deberá solicitarse la Rectificación judicial.

III. En caso de que el (la) cónyuge realice el trámite, deberá presentar copia fiel certificada y actualizada del libro original de matrimonio o acta de nacimiento actualizada de un hijo (a).

IV. En caso de que sea (a) hijo (a) quien realice el trámite, deberá presentar copia fiel certificada y actualizada del libro original o extracto de su acta de nacimiento certificado y actualizado.

V. En caso de que sea el padre o madre quien realice el trámite, deberá presentar copia fiel del libro de su acta de nacimiento certificada y actualizada. El registro de nacimiento de dicho padre o madre debe ser anterior a la fecha de la defunción de su descendiente finado, pues de lo contrario se deberá tramitar por medio de Rectificación judicial.

VI. Las personas indicadas en las fracciones III, IV y V de este artículo deberán adjuntar copia simple de sus identificaciones oficiales con fotografía.

#### **ARTÍCULO 57**

Para la corrección de fecha de registro errónea o incompleta. Cuando el acta de defunción manifieste en la fecha de registro un error,

omisión o se encuentre incompleta, se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, copia fiel de libro certificada del acta anterior y posterior.

EJEMPLO:

*“En Puebla de Zaragoza a los tres días del mes en curso, ante mi...”*

AÑO 94 MES 94 DÍA 30

### **DEL NOMBRE DEL (DE LA) FINADO(A).**

#### **ARTÍCULO 58**

Para corregir un error ortográfico en el nombre propio o apellidos del finado. Cuando el acta de defunción se presente en el nombre propio o apellido del finado un error, omisión o se encuentre incompleta, esto incluirá unir y/o separar nombres.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Oficio aclaratorio por parte de la autoridad sanitaria que emitió el certificado de defunción, cuando contenga el mismo error que el acta de defunción, y contradigan el nombre que se asentó en el acta de nacimiento del finado.

II. Copia fiel de libro certificada por el Juzgado de Origen, o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General en el caso de haber realizado previamente alguna aclaración administrativa o rectificación judicial.

EJEMPLO:

Nombre de la madre:

“Marilena” a “María Elena”

“Mariana” a “María Ana”

El mismo procedimiento se seguirá para aclarar; fecha de nacimiento, sexo, entidad de nacimiento, CURP, nacionalidad, edad, residencia habitual, escolaridad, ocupación, número de seguridad social, fecha, hora, sitio donde sucedió la defunción, domicilio de la defunción.

En caso de que no se obtenga el oficio aclaratorio mencionado, el trámite será improcedente y deberá realizarse mediante Rectificación judicial.

## **ARTÍCULO 59**

Para complementar el nombre de los padres del (de la) fallecido (a). Cuando el acta de defunción manifieste en el nombre de alguno de los padres del finado un error, omisión o se encuentre incompleto.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Copia fiel de libro certificada por el Juzgado de Origen, o acta de nacimiento actualizada expedida por la Dirección General en el caso de haber realizado previamente alguna aclaración administrativa o judicial, del padre o madre del finado.

II. Identificación oficial (INE) y CURP del padre o madre a corregir.

EJEMPLO:

*Incorrecto*

Nombre de la madre del fallecido: Teresa Martines

Correcto

Nombre de la madre del fallecido: María Teresa Martínez Álvarez

## **DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

## **ARTÍCULO 60**

En caso de querer cambiar totalmente el nombre del padre o la madre (de la) finado (a). Si en el acta de defunción se solicitara cambiar de forma radical y total el nombre de alguno de los padres, la aclaración administrativa será improcedente; por lo cual, deberá tramitarse por medio de Rectificación judicial.

## **ARTÍCULO 61**

Modificar el nombre completo del (de la) cónyuge del (de la) finado (a), así como el estado civil del (de la) finado (a). Si en el acta de defunción se solicitara modificar el estado civil o el régimen del matrimonio del finado, cambiar de forma radical y total o insertar el nombre del cónyuge o ex-cónyuge, la aclaración administrativa será improcedente.

En este supuesto, deberá tramitarse rectificación judicial, pues en el certificado de defunción no existe el campo para insertar el nombre del cónyuge, el régimen del matrimonio, ni la certeza para afirmar o negar la existencia del matrimonio al momento de la defunción.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS ACTAS DE DIVORCIO**

#### **ARTÍCULO 62**

La Aclaración Administrativa de actas de divorcio, sólo es procedente en los siguientes casos; para lo cual, será necesario presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, los siguientes documentos probatorios dependiendo de la corrección a realizar.

### **DE LA FECHA DE REGISTRO**

#### **ARTÍCULO 63**

Cuando la fecha de registro esta errónea o incompleta.

Cuando en el acta de divorcio la fecha de registro se encuentre omitida, alterada o incompleta.

Se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, copia fiel de libro certificada anterior y posterior.

EJEMPLO:

A las 15 horas del día 2 de ante mi...

A las 15 horas del día 2 de ~~septiembre~~ octubre de 1951 ante mi...

AÑO MES DIA

94 94 23

### **CUANDO EXISTE UN ERROR MECANOGRÁFICO**

#### **ARTÍCULO 64**

Cuando exista un error mecanográfico al transcribir la sentencia de divorcio. Si en el acta de divorcio se presentara error o deficiencia en la transcripción de la sentencia, se deberá presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, original de la sentencia de divorcio, con sello de acuse de recibo de la Dirección General.

### **DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

Por cualquier otro error no indicado en los puntos anteriores; o que se derive del contenido de la propia resolución administrativa, notarial o judicial que declare el divorcio, el trámite será improcedente, y deberá realizarse por medio de Rectificación judicial.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS**

#### **ARTÍCULO 65**

Para la aclaración administrativa de actas de reconocimiento de hijos, será necesario presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, los siguientes documentos probatorios dependiendo de la corrección a realizar, solamente después de haber llevado a cabo el procedimiento de anotación marginal ante la Dirección General o Mesa Receptora correspondiente.

#### **ARTÍCULO 66**

Cuando la fecha de registro esté omitida alterada o incompleta. Se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6:

- I. Copia fiel de libro certificada del acta de nacimiento del inscrito con anotación marginal de reconocimiento de hijos del juzgado de origen, o extracto de nacimiento expedido por la Dirección general.
- II. Copia fiel de libro certificada del acta anterior y posterior.

EJEMPLO:

A las 15 horas del día 2 de ante mi...

A las 15 horas del día 2 de ~~septiembre~~ octubre de 1951 ante mi...

AÑO MES DIA

94 94 23

#### **ARTÍCULO 67**

Cuando exista un error ortográfico en el nombre del inscrito, error de captura al asentar fecha de registro, número de acta, libro, año diferente del acta de nacimiento del reconocido. Cuando en el acta de reconocimiento se capture con error o deficiencia los nombres del reconocido, del reconocedor o de quien consiente el reconocimiento, en relación con la forma como se encuentran asentados en sus actas de nacimiento correspondientes.

Se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6:

- I. Copia fiel actualizada de libro certificada del acta de nacimiento del titular con anotación marginal de reconocimiento de hijos del juzgado de origen, o extracto de nacimiento expedido por la Dirección general.

II. Copia fiel actualizada de libro certificada del acta de nacimiento del reconocedor y/o quien otorgó su consentimiento, expedida por el Juzgado de Origen, o extracto de nacimiento emitido por la Dirección General.

EJEMPLO:

Luiz, cuando en el nacimiento está asentado Luis

En el acta de nacimiento: fecha de registro 20 de julio de 1954

En acta de nacimiento dice: En Teziutlán, siendo las 13 horas del día 10 de julio de 1954

### **DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

En los casos en los que se solicite variar el nombre del reconocido, del reconocedor o de quien consiente el reconocimiento, en relación al modo como se encuentran asentados en sus respectivas actas de nacimiento, la aclaración administrativa será improcedente, y deberá tramitarse la Rectificación judicial.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS INSERCIONES ASENTADAS EN EL EXTRANJERO EN ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN**

#### **ARTÍCULO 68**

Para la aclaración administrativa de inserciones de actas de nacimiento, matrimonio o defunción levantadas originalmente en el extranjero, será necesario presentar, además de los requisitos indicados en el artículo 6, los siguientes documentos probatorios dependiendo de la corrección a realizar.

#### **ARTÍCULO 69**

Cuando la fecha de registro es errónea o está incompleta.

Cuando se capturó la fecha de registro de manera errónea o deficiente, se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6, copia fiel de libro certificada del acta anterior y posterior.

EJEMPLO:

Cuerpo del acta: AÑO 94    MES 94    DIA 23

(Debe decir): AÑO 94    MES 11    DIA 23

## **ARTÍCULO 70**

Cuando exista un error mecanográfico al capturar el acta. Cuando en el cuerpo del acta se capture con error o deficiencia un dato que se encuentra correcto en la inserción, se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6, acta emitida por la autoridad de registro civil del país extranjero, y la traducción por perito autorizado que empleó para llevar a cabo la inserción, cuando se encuentre redactada en idioma distinto del castellano.

EJEMPLO:

*Cuerpo del acta: Neww Yurk, Estados Unidos de Norteamérica*

*Inserción: New York, Estados Unidos de América*

### **ERROR MECANOGRÁFICO, ORTOGRÁFICO, NUMÉRICO Y OTRO MERAMENTE ACCIDENTAL QUE PROVENGAN DE INSERCIONES POR MOTIVO DE ACTAS DE OTROS PAISES.**

## **ARTÍCULO 71**

Cuando se realice un registro de nacimiento proveniente de uno o ambos padres extranjeros o en caso que el registrado sea nacido en el extranjero y que al momento de llevar a cabo la transcripción de la inserción se plasmara un error de cualquier índole o tipo en la misma y que este afecte el contenido en el cuerpo del acta se realizara la corrección.

Se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Apéndice entregado en el Juzgado de origen, en caso que el error se desprenda de la inserción

II. Acta de nacimiento emitida por la autoridad de registro civil del país extranjero, apostillada y traducida por perito autorizado si se tratare de otro idioma.

EJEMPLO:

*Cuerpo del acta mexicana: Jack William Defou Hernandez*

*Inserción: Jack William Defou Hernandez*

*Apendice: Jack William Defou*

*Cuerpo del acta extranjera: Jack William Defou*

En el caso de que el error sea en el cuerpo del acta y se encuentre de forma correcta en la inserción se podrá tomar de la misma para su corrección con los requisitos anteriormente señalados.

**ERROR EN LA NACIONALIDAD DE LOS PADRES QUE SEAN  
EXTRANJEROS EN EL REGISTRO DE UN HIJO NACIDO EN  
MEXICO.**

**ARTÍCULO 72**

Si al momento de asentar la nacionalidad de los padres en el cuerpo del acta del registrado, se agregue otro tipo de nacionalidad que no sea la que manifieste su acta de nacimiento del extranjero.

Se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6:

I. Apéndice entregado en el Juzgado de origen, en caso que el acta de cualquiera de los padres fue entregada en el Juzgado de registro.

II. Acta de nacimiento del padre emitida por la autoridad de registro civil del país extranjero, apostillada y traducida por perito autorizado si se tratare de otro idioma.

EJEMPLO:

*(acta mexicana del registrado) Nacionalidad del padre: mexicana*

*(acta extranjera del padre) Nacionalidad: española*

**DE LOS CASOS IMPROCEDENTES DE LA ACLARACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 73**

Error mecanográfico en la transcripción de la inserción.

Cuando se transcriba erróneamente algún dato proveniente del acta emitida por una autoridad del registro civil de un país extranjero o de su traducción al castellano, deberá tramitarse por medio de Rectificación judicial.

**CAPITULO VIII**

**ANOTACIONES MARGINALES**

**ARTÍCULO 74**

Del trámite de aclaración administrativa con anotación judicial o administrativa.

Si a la fecha de solicitud de aclaración administrativa, existe un procedimiento administrativo o judicial previo y no se asentó la anotación marginal correspondiente en el libro duplicado de la Dirección General, se deberá realizar el trámite iniciando en el área de anotaciones donde solo se realizará el cobro de la anotación judicial y posteriormente en el área de Operaciones Civiles donde se deberá de cubrir el costo de la aclaración administrativa conforme a lo establecido en la ley de ingresos vigente.

En el caso de que no se modifique el nombre o exista algún reconocimiento de hijos se deberá de asentar primero la anotación.

### **ARTÍCULO 75**

Cuando existe error mecanográfico, ortográfico, numérico y otros meramente accidentales, en resoluciones y anotaciones administrativas históricas o vigentes emitidas por la Dirección General.

Si en la Resolución Administrativa emitida por la Dirección General se cometiera un error de redacción en cualquier parte del documento, así como en el oficio de presentación, procederá su enmienda nuevamente para subsanar cualquier tipo de error, yerro o defecto mecanográfico, ortográfico, numérico y otros meramente accidentales ocasionados al momento de su transcripción o aplicación, por lo que se podrá realizar nuevamente el trámite de Aclaración Administrativa para corregir el defecto ocasionado.

### **EMISIÓN DE ANOTACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE UNA PERSONA DE MÁS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (REGISTRO EXTEMPORÁNEO) POR OMISIÓN DEL JUZGADO DE ORIGEN DE REGISTRO.**

### **ARTÍCULO 76**

En el momento que se lleve a cabo el levantamiento de un registro de nacimiento ordenado por la Resolución de inscripción de nacimiento de una persona de más de dieciocho años de edad emitida por la persona Titular de la Dirección General y que el Juzgado de origen omita asentar la anotación que manifieste el número de expediente y fecha, así como los ordenamientos jurídicos aplicables, procederá su ordenamiento de asentamiento a través del departamento de operaciones civiles, para su aplicabilidad de la anotación a través del departamento de anotaciones, por lo que llevara dos anotaciones la que ordena el asentamiento y la anotación del expediente de inscripción de registro extemporáneo.

Se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6, resolución o constancia de inscripción de nacimiento de una persona de más de dieciocho años de edad emitida por la persona Titular de la Dirección General.

**DE LA ANOTACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRE  
ASENTADA DE FORMA IRREGULAR EN EL LIBRO DE ORIGEN O  
EN EL ACTA DE FORMA DIGITAL POR EL JUZGADO DE ORIGEN.**

Si de la copia fiel de origen se desprende que existe una anotación administrativa, la cual no fue realizada conforme al debido proceso que se lleva a cabo para la aclaración administrativa y que en consecuencia esta no es válida, al no tener fecha de realización, número de expediente o la forma correcta de redacción de acuerdo al departamento de anotaciones administrativas, por no encontrarse en base de datos de la Dirección General, por lo que en seguimiento al principio pro-persona y en beneficio de la ciudadanía se procederá a nulificar dicha anotación solo de carácter administrativo, asentando la siguiente leyenda: *“La presente anotación queda sin efectos al realizarse de manera irregular y no encontrarse en la base de datos de la Dirección del Registro Civil...”*, agregándose al final de dicha leyenda la fecha, el nombre y la firma de la persona que anula dicha anotación irregular que solo podrá realizarse a través del Juez titular de la mesa a la que corresponda dicho trámite y de la persona titular del Departamento de Operaciones Civiles de la Dirección General.

Se deberá presentar además de los requisitos indicados en el artículo 6, los requisitos necesarios aplicables descritos en los presentes Lineamientos.

## **TRANSITORIOS**

(Del ACUERDO del Director General del Registro del Estado Civil de las Personas, por el que emite los Lineamientos para el Trámite de Aclaración Administrativa de Actas del Registro del Estado Civil de las Personas; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de febrero de 2024, Número 2, Quinta Sección, Tomo DLXXXVI).

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan los Lineamientos para el trámite de aclaración administrativa de actas de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, las circulares, memorándums y demás disposiciones se opondrán a los presentes Lineamientos.

Dado en la en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veinticuatro. El Director General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla **C. MANUEL VALENTÍN CARMONA SOSA.** Rúbrica.